

ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN No. 013

FECHA: junio 25 de 2010

HORA: 9:30 a.m

ASISTENTES: **Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ**
Directora Departamento Administrativo Jurídico y de
Contratación
Doctora MARIETH VANEGAS CASTILLO
Directora Departamento de Asuntos Administrativos
Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO
Secretaria de Hacienda Departamental
Doctor JUAN MANUEL VALENCIA GONZALEZ
Secretario de Infraestructura
Doctora YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación
Doctora OLGA LUCIA ZULUAGA ALZATE
Asesora Oficina de Control Interno

INVITADOS: **Doctor LUIS ALFONSO MARTINEZ MARTINEZ**
Oficina de Control Interno
Doctora MARIA EUGENIA GIRALDO NIETO
Contratista Cobro Cuotas Partes Pensionales
Doctor ALVARO DE JESÚS BETANCUR HOYOS
Director Ingresos Públicos
Doctor WILLIAM ARIAS GUTIERREZ
Director Talento Humano
Doctora MARIA HELENA ECHEVERRI GOMEZ
Profesional Universitario Dirección de Talento Humano

ORDEN DEL DIA

1- Verificación del quórum

2- Temas a tratar:

a- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN BANCO DE BOGOTA

Pretensiones:

- 1- Conciliación extrajudicial sobre los efectos patrimoniales derivados de las Resoluciones No. 570 del 23 de julio de 2009, 8093 del 18 de septiembre de 2009, 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, efectos patrimoniales que al 31 de septiembre de 2009 equivalen a la suma de \$949.594.421,17 M/CTE.

Suma que incluye los siguientes conceptos:

Capital monto de cuotas pensionales \$203.875.313 M/CTE.

Monto de intereses al 31 de septiembre de 2009 \$659.392.342,61 M/CTE.

Honorarios Profesionales de abogada del convocado \$86.326.765,56.

3- Proposiciones y varios.

DESARROLLO DEL ORDEN DEL DIA

- 1- Se verifica que existe quórum para deliberar y decidir.
- 2- Preside la reunión la Doctora LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ Directora del Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación de la Gobernación del Quindío.

DESARROLLO TEMAS A TRATAR:

a- SOLICITUD DE CONCILIACIÓN BANCO DE BOGOTA

Pretensiones:

Conciliación extrajudicial sobre los efectos patrimoniales derivados de las Resoluciones No. 570 del 23 de julio de 2009, 8093 del 18 de septiembre de 2009, 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, efectos patrimoniales que al 31 de septiembre de 2009 equivalen a la suma de \$949.594.421,17 M/CTE.

Suma que incluye los siguientes conceptos:

Capital monto de cuotas pensionales \$203.875.313 M/CTE.

Monto de intereses al 31 de septiembre de 2009 \$659.392.342,61 M/CTE.

Honorarios Profesionales de abogada del convocado \$86.326.765,56.

HECHOS:

1- El día 24 de abril de 1953 el señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO suscribió contrato de trabajo con vigencia hasta el 6 de febrero de 1967 con el Banco de Bogota, y trabajo para el Banco de Bogota 13 años 9 meses 13 días.

Las normas aplicables a dicha relación laboral según el convocante son:

Decreto 3041 de 1996, ley 171 de 1961 y el artículo 260 del CST, que prescribe:

"ARTICULO 260. DERECHO A LA PENSION. Artículo derogado por el artículo 289 de la Ley 100 de 1993. El texto derogado continua vigente para los trabajadores sometidos al régimen de transición creado por el artículo 36 de la Ley 100. El texto original es el es el siguiente:

1. Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

2. Numeral **CONDICIONALMENTE** **exequible**> El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio".

2- Mediante la Resolución 446 del 3 de mayo de 1995, el Departamento del Quindío reconoce y ordena pagar Pensión de Jubilación al señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, por haber reunido los requisitos de ley, que se acredita que el citado señor laboró al servicio de entidades públicas y privadas por un periodo superior de 20 años y a la fecha de la solicitud tiene más 50 años de edad y fue cotizante en el Instituto de Seguro Social y luego en la Caja de Previsión Social del Quindío, que se le aplicaron las normas Ley 6 de 1945, Ley 4 de 1976, reglamentadas por el Decreto 1743 de 1966, Ley 72 de 1947, Decreto 2921 de 1948, Ley 33 de 1985, Ley 100 de 1993 y la Ley 5 de 1969.

El señor Omar Humberto Carvajal Moreno, laboró en las siguientes entidades:

ENTIDAD	AÑO	MES	DIAS
I.S.S			
BANCO BOGOTA			
De abril 24 de 1953 a febrero 6 de 1967	13	9	13
BANCO GANADERO			
De julio 1 DE 1969 a agosto 11 DE 1975	6	1	11
DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO			
De agosto 4 de 1981 a Septiembre 9 de 1981		1	6
TOTAL TIEMPO PARA JUBILACIÓN	20	0	0
Después de 20 años de servicio con el DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO			
De 10 de septiembre de 1981 a julio 15 de 1982		10	9
LOTERÍA DEL QUINDÍO			
De julio 21 de 1982 a diciembre 17 de 1985	3	4	27
DEPARTAMENTO DEL QUINDIO	2	4	23
TOTAL DE TIEMPO DE SERVICIOS	26	4	23

Que según las normas antes indicadas dijo el Departamento en la Resolución mencionada, que el empleado que haya llegado a los 55 años de edad que preste o haya prestado sus servicios a las entidades del sector público de manera continua o discontinua, tiene derecho a gozar de una Pensión Mensual vitalicia de Jubilación al completar los 20 años de servicio, que la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al 75% del promedio del salario y prima de toda especie, percibidos en el último año de servicio por el empleado oficial y se calcula así:

SUELDO 12 MESES	\$8.307.840,01
PRIMA DE NAVIDAD	\$ 671.000,00
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 671.000,00
PRIMA DE VACACIONES	\$ 818.000,00
TOTAL	\$10.468.440,01
\$10.468.440,01 x 0.0625 =	654.277,50

Que el señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, presto sus servicios a otras entidades para que procedan de conformidad a la Ley sobre la cuota parte respectiva así:

I.S.S.

BANCO DE BOGOTA SUCURSAL VILLAVICENCIO

$$\frac{654.277,50 \times 4.963}{7200} = \$450.997,02$$

BANCO GANADERO SUCURSAL ARMENIA

$$\frac{654.277,50 \times 2.201}{7200} = \$200.009,00$$

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

$$\frac{654.277,50 \times 36}{7200} = \$3.271,38$$

TOTAL PENSION DE JUBILACIÓN \$654.277,50

Que el Departamento del Quindío comunico de la cuota parte a las entidades concurrentes, conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la Ley 33 de 1985, que estas objetaron el reconocimiento de la cuota parte respectiva.

El Departamento del Quindío reconoce la pensión de jubilación al señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, y en cumplimiento del artículo 75 del Decreto 1848 de 1969, tiene el derecho de repetir contra las entidades a las cuales este presto el servicio.

3-Que por medio de la Resolución No. 000221 de diciembre 29 de 2006, el Departamento del Quindío realiza la liquidación de unas cuotas partes, con fundamento en el artículo 11 del Decreto 2709 de 2004, el cual establece la obligación por parte de las entidades de previsión social a la que un empleado haya efectuado aportes para obtener pensión, de contribuir a la entidad de previsión pagadora de la pensión, con la cuota parte correspondiente.

Así mismo el artículo 122 de la Ley 100 de 1994, consagra que las cajas, fondos o entidades del sector público que no hayan sido sustituidos por el fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, destinará los recursos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus correspondientes bonos pensionales y de las cuotas partes que les correspondan, mediante la constitución de patrimonios autónomos manejados por encargos fiduciarios.

Que el Banco de Bogota adeuda las cuotas partes por concepto de mesadas pensionales canceladas a favor del señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, desde el 3 de mayo de 1995 hasta la fecha (29 de diciembre de 2006).

4- Mediante la Resolución 000761 de mayo 14 de 2009 , el Departamento del Quindío realiza una liquidación de Cuotas partes pensionales a favor del ente territorial y a cargo del Banco de Bogota, en la que se dice:

Que la liquidada Caja de Previsión del Departamento del Quindío reconoció pensión mediante Resolución 446 de 1995 al señor Omar Humberto Carvajal Moreno.

Que el citado señor laboro para varias entidades entre ellas el Banco de Bogota.

Que el Decreto 2709 de 2004, establece la obligación de las entidades de previsión social a la que un empleado haya efectuado aportes para obtener pensión de contribuir a la entidad de previsión pagadora de la pensión.

Que el Banco de Bogota adeuda las cuotas partes pensionales por concepto de las mesadas pensionales canceladas a favor del señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, desde el 17 de marzo de 1994 al día 31 de diciembre de 2008, que el valor de las mesadas pensionales asciende a la suma de \$390.179.837,00, correspondiendo a cargo del Banco de Bogota y a favor del departamento del Quindío la suma de \$203.773.812,00 equivalente al 52,23%.

La Gobernación del Quindío presenta Cuenta de Cobro al Banco de Bogota por la suma de \$203.773.812, por concepto de capital de cuotas partes pensionales adeudas al Departamento, y por los intereses legales.

5- Que en solicitud de revocatoria de enero de 2007 el Banco de Bogota, expone lo siguiente:

En oficio dirigido a la doctora Rosario Walteros Moya Directora de Talento Humano de la Gobernación del Quindío , se manifiesta que en comunicación enviada el 26 de diciembre de 2006, al Banco de Bogotá se le comunica cuenta de cobro por concepto de cuotas partes

pensional, respecto de la pensión reconocida al señor Omar Humberto Carvajal Moreno Resolución 000446 de 1995.

Igualmente envía oficio dándole a conocer al Banco de Bogota el 29 de diciembre de 2006 sobre la expedición de la Resolución No 000221 de diciembre 29 de 2006 en la que se liquida la cuota parte correspondiente.

De igual manera el Banco de Bogota amparados en lo establecido el artículo 69 de Código Contencioso Administrativo Números 1 y 3, solicito al despacho de Talento Humano Dra. Rosario Walteros, la Revocatoria de las Resoluciones 000446 de 1995 y 000221 de 2006, por cuanto que la primera no fue notificada en debida forma, con fundamento en el decreto 2921 de 1948 artículo 3 y 9, artículo 75 Decreto 1848, disposiciones que rezan:

Decreto 2921 de 1948 estipula:

Artículo 1. Los empleados nacionales, departamentales o municipales que tengan derecho a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación elevarán la solicitud a la Caja o institución de Previsión Social, a la cual estén afiliados al tiempo de cumplir su servicio o a la que hayan estado afiliados en el momento de retirarse del servicio oficial, si es el caso.

Artículo 3. Dentro de los quince días hábiles siguientes la Caja o la entidad en cuyo conocimiento es puesta la solicitud deberá manifestar si la acepta o si la objeta con fundamento legal. En caso de que guardare silencio, la Caja a que inicialmente recibió la solicitud de reconocimiento de la pensión le exigirá la devolución de los documentos originales que le hubiere emitido si es el caso, y dictará la providencia que decida sobre la solicitud del empleado.

Artículo 9. La caja a la cual corresponda el pago de una pensión formada por cuotas de diversas entidades, repetirá contra las demás dichas cuentas de la comprobación de haber efectuado los pagos, las que deberán ser canceladas a su presentación"

El Decreto 1848, prescribe:

Artículo 72º.- Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta. Ver Ley 33 de 1985 Radicación 1108 de 1998. Sala de Consulta y Servicio Civil.

"Artículo 75º.- Efectividad de la pensión.

1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial por la entidad de previsión social a la cual estuvo afiliado al tiempo de cumplir el tiempo de servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida para tal fin, o por la entidad de previsión a que esté afiliado al tiempo del retiro, si entonces cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de retirarse del servicio oficial, el reconocimiento y pago se hará directamente por la última entidad o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el artículo 3o. del citado decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el proyecto de reconocimiento de la pensión".

Concluye el Banco diciendo que tenía el derecho a ser notificado en legal forma del contenido de la Resolución 000446 de 1995, lo cual no ocurrió violándose el derecho de defensa y el debido proceso, aun a la fecha el Banco desconoce los hechos en que se baso el Departamento del Quindío al hacerlo responsable de una cuota parte pensional, de la cual no estaba obligado ya que se trataba de una entidad privada la cual no estaba obligada, se solicita entonces se revoque la Resolución 000446 de mayo 3 de 1995, y la Resolución 0221 del 29 de

diciembre de 2006, y la 000761 de 2009, en la que se impone al Banco de Bogota el pago de una cuota parte pensional.

6- El Banco de Bogotá interpone Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 000761 del 14 de mayo de 2009.

En dicho recurso se manifiesta:

Que la Gobernación envía comunicación al Banco de Bogota el 26 de diciembre de 2006 denominado cuenta de cobro por concepto de cuotas partes pensionales, respecto de la pensión reconocida al señor Omar Humberto Carvajal Moreno, mediante Resoluciones 446 de 1995, 000221 de 2006.

Que dicha entidad a través de apoderado solicita la revocatoria de las resoluciones antes mencionadas en el mes de enero de 2007, sin que a la fecha haya sido resuelta por la Administración Departamental, y solicita se revoque la Resolución 000761 de mayo 14 de 2009.

Dice que la Resolución 0446 de mayo 3 de 1995, en su motivación impone una supuesta obligación de cuota parte pensional al Banco de Bogota, la cual no fue notificada en legal forma, ya que el Banco tenía derecho a ser notificado en forma legal del contenido de dicha resolución para que pudiera ejercer su derecho de defensa, violándose por ende el derecho de defensa.

Así las cosas el Banco desconoce los hechos en que se baso el Departamento para pretender hacerlo responsable de una cuota parte pensional de la cual no tiene responsabilidad ya que es una entidad de derecho privado respecto de la cual no se genero obligación pensional alguna, ya que el pensionado laboro menos de 20 años de servicio a esa entidad, lo cual ni si quiera le da el derecho a una pensión de tipo compartida, ni a bono pensional.

No se le comunico al Banco igualmente de la existencia de la Resolución No. 000446 de 1995 a fin de que ejerciera los recursos, violándose el derecho de defensa, la notificación por edicto era solo viable efectuarla ante la imposibilidad de realizar la notificación personal de la resolución tantas veces mencionada, manifiesta que con la Resolución 000446 de 1995, se esta causando un agravio injustificado dado que se le impone una obligación de pagar una cuota parte pensional que no es obligación del Banco, dado a que el Departamento de manera arbitraria y errada reconoce una pensión de jubilación por un error jurídico del cual pretende hacer participe a varias entidades que no son responsables del mismo (BANCO DE BOGOTA), revolviendo normas del derecho privado con las del derecho publico.

7- En la Resolución No. 000928 de junio 23 de 2009, por medio de la cual se resuelve Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación presentado por el Banco de Bogota en contra de la Resolución No. 00761 de mayo 14 de 2009, el Departamento del Quindío manifiesto:

Que el 14 de mayo de 2009, se expide la Resolución No. 00716 por medio de la cual se realiza la liquidación de unas cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y a cargo del Banco de Bogota.

El 19 de mayo de 2009 se envía notificación al Banco de Bogota con oficio No. 0004641.

El 3 de junio de 2009 se notifica personalmente la citada Resolución.

El 9 de junio de 2009 el Banco de Bogotá presento recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación en contra de la Resolución No. 00716.

Dice el Departamento que revisada la carpeta laboral del señor Omar Humberto Carvajal Moreno se encuentra el oficio DPE 083 dirigido al Banco de Bogota Sucursal Villavicencio, expedido el 22 de abril de 1994 por el jefe de la División de Prestaciones Económicas de la Gobernación del Quindío, en el que se lee:

“Conforme a lo ordenado por la ley, estamos remitiendo a ustedes fotocopia del proyecto de Resolución No. 0280 de abril 8 de 1994, acompañado de los documentos que sirve de base, para el reconocimiento de la pensión de jubilación del señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO... dentro del termino legal esperamos su aceptación y observación”.

Como respuesta a dicho oficio el Jefe de Personal del BANCO DE BOGOTA, profiere oficio P-606-94 del 9 de agosto de 1994, en donde se admite que el señor CARVAJAL MORENO trabajo al servicio del Banco de Bogota entre el 24 de abril de 1953 y el 6 de febrero de 1967, manifestando

igualmente que no tenía derecho a la pensión de jubilación, de conformidad con lo establecido con la Ley 171 de 1961.

En el Recurso presentado por un lado, se dice que el Departamento del Quindío no procedió a notificar la resolución por medio de la cual le fue reconocida y pagada la pensión de jubilación al señor Omar Humberto Carvajal Moreno, sin embargo en el recurso se indica que el Banco "presento" objeción al proyecto de resolución emitido.

Es claro entonces que el proyecto de Resolución No. 0280 de abril 8 de 1994 si le fue consultado al Banco de Bogota, en cumplimiento del artículo 2 de la Ley 33 de 1985, tal como se hizo referencia en la Resolución 446 de 1995, por ser este una de las entidades cuotapartista que debía responder al pago de la pensión de jubilación; procediendo el Banco a objetar el proyecto mediante la respuesta entregada en el oficio P-606-94 del 9 de agosto de 1994, en donde manifiesta que el exfuncionario no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

En cuanto a la notificación de la Resolución No. 0280 de abril 8 de 1995 "Por medio de la cual fue reconocida y pagada una pensión de jubilación", no se presenta objeción alguna pues al respecto no se encuentra prueba documental en la historia laboral del pensionado, pero si se hace claridad que no es este momento el indicado para resolver el citado hecho, toda vez que ahora procede el Banco de Bogota a presentar Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra la Resolución 00761 de mayo 14 de 2009, "Por medio de la cual fue realizada la liquidación de las cuotas partes pensionales a favor del Departamento del Quindío y cargo del Banco de Bogota", hecho sustancialmente diferente al acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación.

A la segunda manifestación a la que alude el Banco de Bogota en donde señala que por ser una entidad privada no le corresponde el reconocimiento y pago de la cuota parte dentro de la pensión del señor Omar Humberto Carvajal Moreno, referente a la facultad con que cuenta la entidad o empresa a cuyo cargo está el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación para repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas, finalmente el Banco de Bogota no aporó ni probó a que entidad cotizó el señor Omar Humberto Carvajal Moreno a efectos de dirigir el cobro a quien correspondiere. Así las cosas se confirma en todas sus partes la Resolución No. 000761 de mayo 14 de 2009.

8- Mediante la Resolución 000675 de julio 17 de 2009, por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 000761 de mayo 14 de 2009, considera la Gobernación:

No puede el apelante controvertir el fundamento normativo de la Resolución que reconoció la pensión, por que ese no es el acto contra el cual dirige la solicitud de revocatoria, y en el momento que debió hacerlo, objeto su contenido y no se accedió a sus pretensiones.

La Ley 33 de 1985, contempla:

"Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Decreto Nacional 1045 de 1978

Artículo 2º. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del termino de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales".

Tanto en la Ley 33 de 1985, como en las normas que le preceden, en lo que al reconocimiento de pensión de jubilación de servidores públicos se refiere ordenan que el factor determinante

para el reconocimiento de la prestación, además de la edad, es el tiempo de servicios y no la acumulación de cotizaciones o aportes.

En efecto desde la Ley 6 de 1945 encontramos que la pensión vitalicia de jubilación, se reconoce cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue 50 años de edad después de 20 años de servicios continuos o discontinuos.

Así mismo lo establecía el artículo 27 del decreto 3135 de 1968, en el que se indicaba que el empleado publico o trabajador oficial que sirva 20 años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años de edad si es varón o 50 años de edad si es mujer tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación.

Al resolver el recurso de apelación interpuesto por el Banco de Bogota en contra de la resolución 00761 del 14 de mayo de 2009, se confirma la liquidación y cuenta de cobro contenida en la misma.

9- Mediante la Resolución 000570 de julio 23 de 2009, y con fundamento en los artículo 64 y 68 del Código Contenciosos Administrativo; 828 y 829 del Estatuto Tributario, 5 de la Ley 1066 de 2006, el Departamento del Quindío se encuentra facultado para demandar por la Vía de Cobro Administrativo Coactivo, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un Acto Administrativo de liquidación de cuotas partes pensionales debidamente ejecutoriadas, que las presentes resoluciones prestan merito ejecutivo y con fundamento en ellas es procedente el inicio del correspondiente Procedimiento de Cobro Coactivo Administrativo Coactivo.

El valor de la liquidación asciende a la suma de \$203.773.812,00, librándose Mandamiento de Pago por la Vía Administrativa Coactiva a favor de la Gobernación del Quindío y en contra de la entidad deudora BANCO DE BOGOTA , por el capital y los intereses.

10- Que el Banco de Bogotá por medio de apoderada judicial, presenta escrito del 21 de agosto de 2009, en contra de la Resolución de Mandamiento de Pago, instaurando las siguientes excepciones:

ERRÓNEA APLICACIÓN DE LA LEY 33 DE 1985 EN EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN AL SEÑOR OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO POR PARTE DE LA GOBERNACION DEL QUINDIO

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

PAGO EFECTIVO

FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11- Mediante la Resolución 000742 de septiembre 16 de 2009, se decretan unas Medidas Cautelares en Proceso de Jurisdicción Coactiva Radicado No. 0093-2009 DEPARTAMENTO DEL QUINDIO VS BANCO DE BOGOTÁ .

12- Mediante la Resolución 809-3 de septiembre 18 de 2009, se deciden excepciones propuestas por el Banco de Bogotá contra el Mandamiento de Pago contenido en Resolución 000570 del 23 de julio de 2009, frente a las cuales el departamento expreso lo siguiente:

INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN:

El Banco de Bogota pretende revivir la controversia ya agotada en la Vía Gubernativa que se surtió a partir de la etapa persuasiva de cobro contra la cual en su momento presento los recursos de ley, los cuales fueron resueltos a través de las Resoluciones 00928 del 23 de junio y 00675 del 17 de julio de 2009, en las cuales no prosperaron sus pretensiones en contra de la liquidación contenida en la Resolución 00761 del 14 de mayo de 2009, se tiene entonces que la resolución 00716 de mayo 14 de 2009 por medio de la cual se liquida y cobra la cuota parte pensional a su cargo sigue teniendo plena vida jurídica por no haber sido revocada o suspendida por autoridad competente y mucho menos acaeció dilación para su ejecución, motivos que son suficientes para declarar no probada la excepción de inexistencia propuesta en contra del mandamiento de pago, así mismo el Artículo 831 del Estatuto Tributario ha

señalado de manera taxativa las excepciones que se pueden interponer en contra de los mandamientos de pago librados en la Jurisdicción Coactiva, siendo dicha norma del siguiente tenor:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 324 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda".

Visto que la excepción propuesta tanto por su denominación formal como por su contenido material, no esta señalada entre las causales procedentes, la Gobernación se inhibe de manifestarse respecto de la excepción denominada INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES QUE SE RECLAMAN.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO:

Manifiesta el convocante que el artículo 4 d la Ley 1066 de 2006, el cual prescribe el derecho de recobro es de 3 años y que ha transcurrido mucho más de 3 años desde la fecha en que se hicieron exigibles las supuesta obligaciones que ahora se pretende reclamar, que a la fecha se encuentran prescrita la posibilidad de iniciar el procedimiento de cobro coactivo, a la luz de los Artículos 151 Código Procesal del Trabajo, 488 del Código de Procedimiento Civil, Numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil.

Veamos lo que establece la Ley 1066 de 2006:

Artículo 1°. Gestión del recaudo de cartera pública. Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Artículo 2°. Obligaciones de las entidades públicas que tengan cartera a su favor. Cada una de las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado y que dentro de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial deberán:

1. Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago.

Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”...

Si bien el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, plantea que el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los 3 años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva, también lo es que dicha prescripción no puede ser aplicada al presente caso, por cuanto las disposiciones contenidas allí solo empezaron a regir el 29 de julio de 2006. No se declara probada la excepción de prescripción de la acción por cuanto el proceso de recobro de las cuotas partes pensionales empezó a regir a partir de julio 29 de 2006.

EXCEPCION DE PAGO EFECTIVO:

La entidad no demostró ni apporto a donde cotizo para el riesgo de pensión de jubilación del señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, no demostró el pago.

FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA:

El numeral 3 del artículo 75 del decreto 1848

“Artículo 72°. - Acumulación del tiempo de servicios. Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas oficiales y sociedades de economía mixta, se acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación, En este caso, el monto de la pensión correspondiente se distribuirá en proporción al tiempo servido en cada una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.”

“Artículo 75°. - Efectividad de la pensión. (...)

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas” .

Decreto 3743 de 1950

ARTICULO 22. El artículo 265 quedará así:

"Artículo 265. 1. Todo trabajador que preste servicios a una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000) o superior, que llegue o haya llegado a los cincuenta y cinco (55) años de edad, si es varón, o a los cincuenta (50) años si es mujer, después de veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Código, tiene derecho a una pensión mensual vitalicia de jubilación o pensión de vejez, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los salarios devengados en el último año de servicio.

"2. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad expresada, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido el requisito de los veinte (20) años de servicio.

"3. La pensión mensual vitalicia de jubilación o vejez no podrá en ningún caso ser inferior a sesenta pesos (\$60.00) ni exceder de seiscientos pesos (\$600.00)".

LEY 71 DE 1988

"Artículo 1 .- Las pensiones a que se refiere el artículo 1o. de la ley 4a. de 1976, las de incapacidad permanente parcial y las compartidas, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual".

DECRETO 2709 DE 1994

"Artículo 1°. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público".

"Artículo 3°. Incompatibilidad de la pensión de jubilación por aportes. La pensión de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas".

"Artículo 4°. Entidad de previsión. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales".

"Artículo 5°. Tiempo de servicios no computables. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege".

La falta de competencia dice la parte convocante que deriva del hecho que la liquidada Caja Departamental de Previsión Social, no contaba con la facultad para acumular periodos de tiempo trabajados por sus pensionados en el Sector Publico y en Sector Privado para el reconocimiento de las pensiones su cargo.

Dice la administración que lo dicho por la excepcionante se resuelve así:

El artículo 75 del Decreto 1848 de 1969 numeral 3

"Artículo 75°. - Efectividad de la pensión.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este Decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas".

La norma transcrita hace alusión a la facultad que tiene la entidad o empresa a cuyo cargo esté el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación para repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo de servicios en cada una de aquellas.

Claramente la norma hace mención a las entidades, sin que discrimine si son de carácter publico o privado y las empresas oficiales propiamente dichas, ello entonces conllevaría a señalar la procedencia del cobro de cuotas partes a favor del Departamento del Quindío y en contra del Banco de Bogota.

Además es de establecer al respecto que los artículo 1 y 2 de la Ley 33 de 1985, establecieron que:

"ARTICULO 1o. El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

PARAGRAFO 1o. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, sólo se computarán con jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARAGRAFO 2o. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de ser vicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

PARAGRAFO 3o. En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley”.

“ARTICULO 2o. La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de imputes nacionales”.

Es de aclararle al BANCO DE BOGOTA que la jurisdicción coactiva que hoy ejerce la Gobernación del Quindío a través de la Secretaria de Hacienda Dirección de Ingresos Públicos le fue conferida por la ley 1066 de 2006 para el recobro de cuotas partes.

Se declara con base a lo expuesto no probada la excepción de falta de competencia propuesta.

Entonces la Gobernación del Quindío declara no probadas las excepciones propuestas y ordena continuar con la ejecución contenida en el mandamiento de pago librado en la Resolución 00570 de julio de 2009 en lo que tiene que ver con las cuotas partes pensionales adeudadas, sus intereses y gastos.

13- En escrito del 18 de noviembre de 2009 el Banco de Bogota, solicita nuevamente se revoque en su totalidad el contenido de la Resolución No. 809-3 del 18 de septiembre de 2009, con fundamento en:

Falta de Jurisdicción de la Administración Departamental.

Falta de Título Ejecutivo.

Prescripción de la Acción de Cobro.

Violación al Debió Proceso.

14- Así mismo la Administración Departamental del Quindío, a través de la Secretaria de Hacienda Dirección de Gestión de Ingresos Públicos en Función de Jurisdicción Coactiva, resuelve mediante la Resolución No. 1134-1 del 18 de diciembre de 2009, confirmar en todas sus partes la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009, expedida por la Dirección de Gestión de Ingresos Públicos, por medio de la cual se resolvieron, las excepciones propuestas por el Banco de Bogota contra el mandamiento de pago librado en su contra en la Resolución 000570 del 23 de julio de 2009 y en consecuencia estarse a lo resuelto allí.

No reponer el contenido de la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009, confirmando en especial la improcedencia de la excepción propuesta en cuanto a la falta de competencia y jurisdicción que alega el Banco de Bogota contra la Resolución de Mandamiento de Pago.

Negar la concesión de las pretensiones elevadas por el Banco de Bogota en su escrito de reposición propuesto en contra de la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009.

Inhibirse de resolver con respecto a la falta de título ejecutivo, planteada en la objeción a resolución 809-3 del 17 de septiembre de 2009.

Se ordena tener la presente Resolución como parte integrante y aclaratoria de la Resolución 809-3 del 18 de septiembre de 2009.

Así las cosas y continuando con el estudio del asunto en cuestión, se solicita conceptos a las abogadas MARIA EUGENIA GIRALDO NIETO contratista para el recobro de cuotas partes pensionales y a la Profesional Universitario de la Dirección de Talento Humano Doctora MARIA HELENA ECHEVERRI GOMEZ y quien es la encargada del manejo del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Quindío, sobre la cuota parte cobrada al Banco de Bogota por la pensión otorgada al señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO.

La doctora MARIA EUGENIA GIRALDO NIETO dice que divide su intervención en dos partes, la primera en que no opina al respecto por cuanto ella tiene un conflicto de intereses ya que es quien ejerce la obligación del cobro coactivo, teniendo un interés económico frente al cobro efectuado al Banco de Bogota, así mismo dice que ella confía plenamente en los conceptos dados por el Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación de la Gobernación del Quindío y se acoge a la certificación que emita el Fondo Territorial de Pensiones.

De otro lado se transcriben los conceptos dados por la Profesional Universitario de la Dirección de Talento Humano Doctora MARIA HELENA ECHEVERRI GOMEZ y quien es la encargada del manejo del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Quindío, así:

"...le asiste pleno derecho al señor Omar Humberto Carvajal Moreno para reclamar al Departamento del Quindío el reconocimiento de su pensión de jubilación.

...le asiste plena obligación al Departamento del Quindío de reconocer la misma, así como la de realizar el recobro de las cuotas partes correspondientes a las cuotapartistas.

...la resolución mediante la cual fue pensionado el citado pensionado esta plenamente ejecutoriada y su revocatoria solo procede por orden judicial ya que consagra irrenunciable a favor de terceros que tendrían que consentir en ello.

...la motivación de la misma aunque escasa, se congracia con los postulados establecidos por los artículos 48 y 53 de la Constitución Política Colombiana las leyes 33 de 1985, 71 de 1988, 100 de 1993 y demás normas aplicables.

...en el cobro de la cuota parte al Banco de Bogota, el Departamento del Quindío, agotando el debido proceso de manera oportuna, le ha permitido a la entidad financiera ejercer todos los mecanismos dispuestos por la ley y la jurisdicción coactiva en defensa de sus intereses.

...en el momento en el que le fue notificado el mandamiento de pago librado en su contra por el Departamento del Quindío, en notable inaplicación de las oportunidades procesales y las excepciones oportunas al tenor del artículo 831 del Estatuto Tributario, el banco no aportó prueba alguna de la interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que permitiere suspender el proceso coactivo en su contra por el recobro de cuotas partes, acudiendo en cambio a medidas dilatorias como la presentación de tutelas y realización de negociaciones con el departamento, sin que existiere de su parte ánimo real de conciliación, con el único fin de evadir el pago de su obligación como cuota-partista."...

Así mismo se transcribe concepto emitido por tal funcionaria al Doctor WILLIAM ARIAS GUTIERREZ Director de Talento Humano de la Gobernación del Quindío, en el que se dice:

"...El señor Omar Humberto Carvajal Moreno al momento de reconocimiento de su pensión no cumplió con el numero de semanas cotizadas de acuerdo a las normas preexistentes al momento

del reconocimiento de la pensión de jubilación y/o vejez realizada por parte del Departamento del Quindío. Lo que si cumplió fue con el tiempo de servicio requerido y edad requerida, pero los aportes al ISS a que estaba obligado su empleador Banco de Bogota, no fueron realizados a folios 113 – 136 lo manifestado por la entonces Secretaria de asuntos Jurídicos en oficio 0215 fechado 24 de marzo de 1994. De tal suerte que la pensión, aunque fue reconocida para no vulnerar los derechos laborales del mencionado, obligaba a la administración departamental al cobro de la cuota parte correspondiente.

No obstante lo expresado, considero que tal manifestación no debe ser certificada por su despacho si no emitida a través de concepto jurídico bajo el amparo del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, dado que cualquier funcionario publico solo puede certificar aquellos hechos que le consten, es decir, para el caso, solo los tiempos de servicio que el mencionado laboró en nuestro ente territorial y los aportes realizados por nosotros.

Expedir certificación al respecto comprometería la responsabilidad del funcionario que así lo hiciera, sin tener en cuenta además que la labor del mismo se limita a la aplicación de la ley para lo cual, de manera necesaria, debe acudir a su interpretación, basado en los postulados de la sana crítica y el análisis sistemático del ordenamiento jurídico, con base ineludible en la Constitución Política Colombiana, cuyo artículo 48 garantiza la seguridad social como servicio publico, y consagra como irrenunciable los derechos laborales mínimos, entre los cuales se cuenta la pensión, estableciendo en su artículo 53 el principio de favorabilidad para el trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho.

...No es posible determinar la existencia de inconsistencias en la información suministrada por otras entidades en su calidad de cuotas partista dentro del reconocimiento de la citada pensión, en razón a que el expediente que reposa en nuestros archivos no se puede cotejar con los expedientes que a su vez reposan en las entidades donde, según las certificaciones expedidas por las mismas, laboró el señor Carvajal Moreno.

...Reiterando la inconveniencia de emitir la certificación solicitada, con amparo en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, se tiene que el Banco de Bogota no se encontraba amparado bajo norma legal que lo obligara a cancelar la mesada pensional a un caja de previsión para el posterior reconocimiento de la prestación pensional del señor Carvajal ya que, según el derecho positivo la mesada pensional solo se paga al respectivo pensionado.

Téngase en cuenta además que solo aquellas personas investidas por la ley con la facultad de jurisdicción, en este caso los jueces de la republica y el mismo funcionario ejecutor de cobro coactivo del Departamento del Quindío, facultado por la ley 1066 de 2006, con funciones de jurisdicción coactiva, son los llamados a determinar la legalidad o no de la obligación establecida sobre el Banco de Bogota y que por tanto expedir certificación al respecto desborda las facultades de su despacho, el cual debe limitarse a la emisión de un concepto al respecto.

...A folios 76-97 consta en el expediente la remisión por parte de la Gobernación del Quindío, de 16 folios, consistentes en documentación del señor Carvajal Moreno, cuyo contenido no se detalla, dirigidos al Doctor Jaime Alfonso Reyes quien, a folios 75-96 identificandose como jefe de personal del Banco de Bogota, en papelería membreteada de esa entidad, dando respuesta al asunto Omar Carvajal Moreno manifiesta de manera textual que:

“...legalmente el Banco de Bogota, no tiene que responder por cotizaciones o pensiones del periodo mencionado en su carta”.

Considero que no se requiere mayor esfuerzo interpretativo que la simple lectura de ambos folios para deducir que la cuota parte fue consultada y la notificación de la resolución si se realizo por cuanto con posterioridad se expidió cuenta de cobro de la obligación existente a cargo del Banco de Bogota.

Aunque no exista acervo probatorio físico de la notificación efectuada, a folio marcado 8, suscrito por Jorge Isaac Ramírez, aparece cuenta de cobro de la obligación. Además a folio 26 y 37 de fecha mayo 6 de 1997 el mismo funcionario manifiesta que la notificación se realizo.

Teniendo en cuenta que en materia procesal, el derecho probatorio incluye junto con los documentos, al testimonio y los indicios como medios de prueba licita, entre otros, es completamente valido considerar deducir que el Banco de Bogotá tuvo la oportunidad de conocer el contenido de la resolución de pensión del señor Carvajal; nada distinto puede deducirse del expediente mencionado donde reposan en abundancia las oposiciones al cobro de la cuota parte presentadas por el Banco de Bogotá.

Certificar en cambio la existencia de notificaciones, no es posible ya que no consta allí prueba física de que la misma se haya efectuado en debida y oportuna forma de acuerdo a las normas vigentes para la época de reconocimiento.

...con permanente amparo en el ya citado artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, considero que ante el desconocimiento de los términos en que se realizara la futura conciliación, como también ignorando las propuestas que harán las partes involucradas no hay posibilidad alguna de conceptuar de manera adecuada sobre este aspecto.

En cambio, en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia que orientan la función pública, teniendo en cuenta que del legislador emanan los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, se debe conciliar con el Banco de Bogotá, siempre y cuando los términos de la propuesta realizada por este no impliquen la renuncia por parte de la Gobernación del Quindío a las cuotas partes adeudadas por el banco”...

Se le da la palabra a la Secretaria técnica del Comité de Conciliación de la Gobernación del Quindío Profesional Especializado del Departamento Administrativo Jurídico y de Contratación Abogada Yudi Francés Ramírez Giraldo, quien manifiesta y según el estudio realizado a los expedientes remitidos al Comité tanto del Banco de Bogota, Ingresos Públicos y Talento Humano que se debería conciliar con dicha entidad por cuanto que al reconocer la Pensión de Vejez se tuvieron en cuenta tiempos laborados con la empresa privada y el sector publico, considerando que no era procedente dicha acumulación tal y como lo prescribe el siguiente Decreto:

DECERTO 2709 DE 1994, CONTEMPLA:

“Artículo 1°. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo [7°](#) de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes”.

Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

“Artículo 4°. Entidad de previsión. Para efectos de la pensión de jubilación por aportes, se tendrá como entidad de previsión social a cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales”.

“Artículo 5°. Tiempo de servicios no computables. No se computará como tiempo para adquirir el derecho a la pensión de jubilación por aportes, el laborado en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, ni el laborado en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege”.

Por lo anterior dicha funcionaria recomienda a los miembros del Comité que seria viable conciliar.

Una vez se tiene ilustrado a los miembros del Comité de Conciliación sobre el asunto en cuestión, toma la palabra la Doctora LUZ ADRIANA GOMEZ OCAMPO Secretaria de Hacienda de la Gobernación del Quindío, manifestando que hay que tener en cuenta la firmeza del Acto Administrativo de 1995 mediante el cual se le reconoció la pensión de vejez al señor OMAR HUMBERTO CARVAJAL MORENO, por cuanto que este acto goza de la presunción de legalidad y con fundamento en este es que el Departamento del Quindío esta efectuando el cobro de cuotas partes pensionales al Banco de Bogota.

Que consta dentro del expediente de pensión una remisión al Banco de Bogota del proyecto de Resolución mediante el cual se le reconoce y liquida la pensión de vejez del citado señor, manifestando el Banco de Bogota que legalmente no tenía que responder por cotizaciones o pensiones del periodo mencionado, diciendo en su oficio lo siguiente: “...legalmente el Banco de Bogota, no tiene que responder por cotizaciones o pensiones del periodo mencionado en su carta”, así las cosas el acto fue notificado y tal entidad no propuso los recursos de ley quedando el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme, no

pudiendo a través del proceso de cobro coactivo revivir términos prescritos. Así las cosas los miembros del comité deciden que no es procedente conciliar con la entidad convocante y que se continúe por ende con el respectivo cobro.

De igual manera se le da la palabra al Doctor Álvaro Betancur Hoyos Director de Ingresos Públicos de la Gobernación del Quindío, quien manifiesta que en reliquidación de intereses sobre el capital adeudado por el Banco de Bogotá al Departamento del Quindío los mismos ascienden a la suma de \$380.118.724,46 a marzo 31 de 2010, no siendo la suma contemplada en el acto de recaudo, debiéndose entonces reliquidar y modificar la resolución frente a este aspecto.

3- no hubo proposiciones ni varios.

Se agota el orden del día y se firma,

LUZ MARIA ARBELAEZ GALVEZ
Directora
Departamento Administrativo Jurídico
Y de Contratación

YUDI FRANCES RAMÍREZ GIRALDO
Secretaria Técnica Comité de Conciliación

Reviso: Dra. LUZ MARIA ARBELAEZ GÁLVEZ
Directora Departamento Administrativo Jurídico
y de Contratación